

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220031300
ACCIONANTE: STEFANNY YURANY SANCHEZ ORTIZ
ACCIONADA: CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.007.371.594, quien actúa nombre propio contra la CÁMARA DE REPRESENTANTES por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que el 26 de julio de 2018 fue nombrada en la Honorable Cámara de Representantes, primero como Asistente I, luego como Asistente II, luego como Asistente V y desde el 25 de enero de 2022 es Asesora IV y asignada a la Unidad de Trabajo del Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA.
2. Comenta que informo la primera semana de julio de 2022 al Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA y el día 12 de julio de misma anualidad a la DIVISIÓN PERSONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES el estado de embarazo, y anexando el reporte del médico y la ecografía realizada
3. Refiere que el 11 de agosto de 2022, la DIVISIÓN PERSONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES le notificó de la resolución 1633 de 2022 del 19 de julio de 2022 por medio de la cual se le declara insubsistente y se desvincula de la Entidad
4. Reseña que la situación actual afecta el mínimo vital, al no estar percibiendo ningún tipo de ingreso y no tiene clara la situación de la afiliación y aportes ante el sistema de seguridad social.
5. Solicita vía constitucional protección de los derechos fundamentales de la estabilidad de la que goza una mujer en estado de embarazo y afecta la protección al menor. Me están causando unos graves y altos perjuicios materiales y morales.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada CÁMARA DE REPRESENTANTES., con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., CÁMARA DE REPRESENTANTES dio contestación en los siguientes términos:

Indica que la “señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.371.594, fue vinculada en la UTL del H. Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA, en los cargos que describe en los hechos señalados en la tutela, cargos de libre nombramiento y remoción. Donde el Representante por las facultades del Art 388 de la Ley 5 de 1992 postula y el director Administrativo por lo establecido en la Ley 1318 de 2009, procede a realizar el nombramiento de la vinculación en la Unidad de Trabajo Legislativo del Postulante, bajo ninguna circunstancia se asigna”

A su vez en el escrito de contestación aceptan todos los hechos narrados por la accionante, e indican con “la Resolución No 1633 de 2022, se desvinculo a la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, quien se encontraba vinculada en un cargo de libre

nombramiento y remoción en la Unidad de Trabajo Legislativo del H. Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA, elegido para el periodo constitucional (del 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2022); en el mismo acto se reconoce el pago de las prestaciones sociales, ante la imposibilidad de continuar en el cargo, puesto que al no ser elegido el señor Medina para el periodo Constitucional del 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2026, su investidura se extingue y de suerte su Unidad de Trabajo Legislativo, el pago de las prestaciones sociales”

“En relación con el objeto de la acción de tutela, el cual se concreta en la presunta vulneración del derecho fundamental de dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo, le informo a su señoría que la accionante se encontraba vinculada una Unidad de Trabajo Legislativo, cargo de libre nombramiento y remoción, de la UTL del H. Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA, elegido para el periodo constitucional (del 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2022), razón por la cual a partir del 20 de julio de 2022, el cargo de asesor IV de la UTL del H. Representante AQUILEO MEDINA, se extingue al no ser elegido nuevamente como Congresista.”

En relación al derecho fundamental de protección a la niñez, esta entidad no ha vulnerado tal derecho porque en la Resolución No 1633 del 19 de julio de 2022, se reconoce y se asume el pago las prestaciones sociales a la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, hasta el momento que termine la incapacidad por licencia de maternidad.

“Es necesario aclarar que el cargo que ocupaba la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, obedece a los descritos en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, tal cargo no existe en la planta de personal de la Cámara de Representantes, cargos descritos en el Artículo 383 de la citada Ley, por lo tanto no es posible realizar una reubicación en el mismo cargo, dado que su vinculación obedecía a uno de libre nombramiento y remoción, de confianza donde el postulador y quien certificaba sus funciones periódicamente a partir del 20 de julio de 2022 no tiene la condición de congresista. Razón por la cual esta entidad actuó de manera objetiva, general y legítima, que no depende de la liberalidad de la administración de esta Corporación”

Solicitan NO TUTELAR los derechos invocados en la acción de tutela, y DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo, dado que, tal como se demuestra, al actor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por cuanto la Cámara de Representantes, solo da cumplimiento a lo establecido en la Ley 5 de 1992

- **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Respecto de la protección al fuero materno dice la H. Corte Constitucional: “(...)

es pertinente recordar que el artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad, de donde se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. A su vez, el artículo 43 superior, establece la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral en el empleo durante el embarazo y después del parto, a partir de la especial protección y asistencia a las trabajadoras por parte del Estado, durante el embarazo y después del parto.¹

29. La protección a la maternidad también se reconoce en diversos instrumentos internacionales, tales como los siguientes siete instrumentos: (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que en la maternidad y la lactancia existe el derecho a cuidados y asistencia especial (artículo 25.2). (ii) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo (artículos 4 y 26). (iii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que señala que se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan (artículo 10). (iv) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante (artículo 11.2 Lit. a). (v) el Protocolo

Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo, cubre la licencia remunerada antes y después del parto (artículo 9.2). Y, (v) el Convenio número tres de la OIT, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

30. De igual forma, la legislación nacional ha desarrollado normatividad que protege a la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia. Así, el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante C.S.T.). establece que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

31. A su vez, el artículo 239 del C.S.T. dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos cuando se realiza sin el correspondiente permiso del inspector del trabajo. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo que consiste en 60 días de salario.

32. El artículo 240 del C.S.T. establece que, para poderse despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector de trabajo. Este permiso solo se puede conceder con fundamento en alguna de las justas causas de terminación que el empleador puede alegar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 62 del C.S.T. Antes de resolver sobre la autorización de despido, el inspector del trabajo debe oír a la trabajadora y practicar las pruebas pertinentes. Por su parte, el artículo 241 del mismo código dispone que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en período de licencia de maternidad o de lactancia.

33. De cara a este contexto normativo, la Corte Constitucional ha venido edificando la jurisprudencia frente a la protección de la maternidad y, a través de esta, ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente, debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por la garantía de los derechos de la persona que está por nacer o el recién nacido. De este modo, en general, cuando el empleador conoce del estado de embarazo de la mujer gestante, tiene prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, fundamentada en una justa causa de terminación de las previstas en el artículo 62 del C.S.T.

34. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, principalmente en las sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018, ha considerado que la protección del fuero de maternidad es pertinente cuando se evidencian los siguientes tres requisitos: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios. (ii) que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de la relación laboral o de prestación de servicios. Y (iii) que el empleador, al momento del despido, tenía conocimiento del estado de embarazo, y no solicitó la autorización previa del inspector del trabajo.(..." (T.438/20)

CASO CONCRETO

La accionante se encontraba vinculada una Unidad de Trabajo Legislativo, cargo de libre nombramiento y remoción, de la UTL del H. Representante AQUILEO MEDINA ARTEGA, elegido para el periodo constitucional (del 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2022), en el cargo de asesor IV. Mediante la resolución 1633 de 2022 del 19 de julio de 2022 se declara insubsistente.

La misma Resolución en su artículo segundo dispuso en favor de la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, garantizar los aportes a partir de la fecha de su retiro por el tiempo de gestación y de licencia de maternidad al sistema de seguridad Social.

En atención a lo anterior debe señalarse para el caso en estudio, que los empleos que conforman la planta de personal de las unidades de trabajo legislativo son de carácter administrativo y técnico sometidos a un régimen de libre nombramiento y remoción, que se encuentran previstos en el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 7 de la Ley 868 de 2003:

“ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista

postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. (...)

De conformidad con lo anterior, este despacho concluye que la accionante no fue desvinculada, por motivos de embarazo; Que la declaratoria de insubsistencia no correspondió a un acto discriminatorio por su estado; sino que obedeció a la finalización del periodo legislativo del H. Representante AQUILEO MEDINA ARTEGA, elegido para el periodo constitucional (del 20 de julio de 2018 al 19 de julio de 2022). Ha de tenerse en cuenta que el nombramiento del personal de las UTL, se realiza de acuerdo con la postulación del Congresista, nombramiento que máximo se prorrogará por los periodos legislativos de este.

Se establece además que en el caso que nos ocupa, se dispuso garantizarle a la accionante durante el estado de embarazo y lactancia al pago de la seguridad social.

De otra parte puede colegirse con claridad que la inconformidad de la actora, es contra la decisión de declaratoria de insubsistencia adoptada en la resolución 1633 de 2022 del 19 de julio de 2022, la cual como se dijo, fue un acto administrativo razonablemente justificado, el cual goza de presunción de legalidad, debiendo ser atacado por la vía de lo contencioso administrativo.

Así mismo, no se acreditó que exista un perjuicio irremediable, que pueda viabilizar el amparo deprecado, por consiguiente, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen mecanismos judiciales idóneos, para intentar lograr lo aquí perseguido.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora STEFANNY YURANY SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.007.371.594, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

.La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f203d3435a6be3e7b95644d83a66a0dac372b260709ef58dc05fd2fc6868e8**

Documento generado en 21/09/2022 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>